

Órgano: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Cámara).

Referencia de la sentencia: Aplicación 62649/10.

Fecha de dictado: 26/04/2016.

Carátula: Case of Izzettin Dogan and Others v. Turkey.

Procedimiento: Aplicación

Hechos

Los demandantes son 203 ciudadanos turcos que son seguidores de la fe Aleví. En 2005, presentaron una petición al Primer Ministro quejándose porque el Departamento de Asuntos Religiosos (RAD) limitaba sus actividades a una sola escuela de pensamiento islámico sin tener en cuenta todas las otras religiones, incluyendo la fe Aleví. Argumentaron que sus derechos habían sido violados, que sus lugares de culto (*cemevis*) no eran reconocidos y que numerosos obstáculos impedían que *cemevis* sean construidas, que no se hacía provisión en el presupuesto nacional para el funcionamiento de los *cemevis* y que el ejercicio de los derechos y las libertades alevíes estaban sujetos a la buena voluntad de los funcionarios públicos. Los demandantes solicitaron, en particular, que los servicios relacionados con la práctica del alevismo constituyan un servicio público, que a las *cemevis* se les conceda el estatus de lugares de culto, que los líderes religiosos alevíes sean contratados como funcionarios públicos y que se modifique el presupuesto nacional para considerar a la comunidad aleví.

Tras la respuesta negativa del gobierno turno, 1.919 seguidores de la fe Aleví, incluidos los solicitantes, presentaron un recurso de revisión judicial ante el Tribunal Administrativo de Ankara. Rechaza su petición en las diversas instancias judiciales nacionales, presentaron su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2010, basándose en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos (prohibición de discriminación), tomado en relación con el artículo 9 (libertad religiosa). Los demandantes alegaron ser víctimas de discriminación por razón de su religión. En 2014 la Cámara declaró la competencia de la Gran Sala.

Sumarios

[93] “...el derecho de una comunidad religiosa a la existencia autónoma está en el corazón mismo de las garantías reconocidas en el artículo 9 de la Convención (Europea de Derechos Humanos). Esa existencia autónoma también es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática. Se refiere directamente no sólo a la organización de estas comunidades como tales, sino también al efectivo disfrute del derecho a la libertad religiosa por todos sus miembros activos. Cuando la organización de la comunidad religiosa está en discusión, el artículo 9 de la Convención debe interpretarse a la luz del artículo 11, que salvaguarda a las asociaciones contra la interferencia injustificada del Estado. Cuando la vida de la organización de la comunidad no está protegida según el artículo 9, todos los demás aspectos de la libertad religiosa del individuo se debilitan.”

[95] “En el presente caso el Tribunal observa [...] que la evaluación hecha por las autoridades locales de la fe aleví equivale a una negativa a reconocer la naturaleza religiosa de esa fe. Esto también tiene numerosas consecuencias que pueden afectar desfavorablemente, entre otras cosas, la organización y continuación de las actividades religiosas de la fe aleví y su financiación. El reconocimiento de la naturaleza religiosa de las prácticas vinculadas a la fe y de la situación de sus líderes religiosos (*dedes*) y lugares de culto (*cemevis*) es considerado por la comunidad aleví como esencial para su supervivencia y desarrollo como una fe religiosa.”

[121] “...el Tribunal observa que, de acuerdo con el principio de la autonomía de las comunidades religiosas que se establecieron en su jurisprudencia -y que es el corolario del deber de neutralidad e imparcialidad del Estado- son las más altas autoridades espirituales de una comunidad religiosa, y no el Estado (o incluso los tribunales nacionales), quienes podrán determinar a qué fe pertenece la comunidad.”

[130] “Por otra parte, la ausencia de un claro marco legal de gobierno de las minorías religiosas no reconocidas, como la fe aleví, provoca numerosos problemas legales, organizativos y financieros adicionales. En primer lugar, la capacidad de construir lugares de culto es incierta y está sujeta a la buena voluntad de las autoridades centrales o locales. En segundo lugar, las comunidades en cuestión no pueden recibir oficialmente donaciones de los miembros o subvenciones del Estado. En tercer lugar, ya que carecen de personalidad jurídica, estas comunidades no tienen acceso a los tribunales en su propio derecho, sino sólo a través de fundaciones, asociaciones o grupos de seguidores”.

[184] “En vista de las consideraciones que se ha expuesto anteriormente [...] la decisión tomada por el Estado demandado aparece a este Tribunal manifiestamente desproporcionada con respecto al objetivo perseguido”.

[185] “En conclusión, la diferencia de trato a la que los solicitantes, como alevies, han sido sometidos no tiene una justificación objetiva y razonable. Por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 14 del Convenio, tomado en relación con el artículo 9”.

[14] “En nuestra opinión, el artículo 9 de la Convención no puede interpretarse en el sentido de imponer una obligación positiva al Estado de proporcionar a un grupo religioso con los servicios religiosos, de reconocer sus lugares de culto, de emplear y pagar los salarios de los líderes religiosos del grupo y de asignar fondos del presupuesto general para financiar, total o parcialmente, las actividades del grupo. Tal interpretación del artículo 9 de la Convención sería ir demasiado lejos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta aquello con lo que la demanda no tiene que ver, hemos votado en contra de la conclusión de que existe una violación del artículo 9 de la Convención [Europa de Derechos Humanos].” [De la opinión conjunta, parcialmente en disidencia y parcialmente en concurrencia, de los Jueces Villiger, Keller and Kjølbros]

“No hay ninguna obligación para el Estado, en virtud de la Convención [Europea de Derechos Humanos], de buscar un papel de apoyo activo en asuntos de religión. Por esa razón respetuosamente disiento con la mayoría en que se haya producido una violación del artículo 9 considerado aisladamente. Sin embargo, al comparar la posición de la fe aleví con el de la fe musulmana sunita en Turquía, está claro que ha habido una diferencia de trato para la que no existe ninguna justificación objetiva y razonable. Por lo tanto, se trata de un caso de discriminación religiosa típica, sin más”. [De la opinión en disidencia del Juez Silvis]

Órgano: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Segunda Sección)

Referencia de la sentencia: Aplicación 75581/13

Fecha de dictado: 04/10/2016

Carátula: Case of Travaš v. Croatia

Procedimiento: Aplicación

Hechos

El Sr. Travaš fue investido por la Iglesia Católica con una autorización canónica para impartir educación religiosa católica. En 2003,